



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXIII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 8 de mayo de de 2019		
Período:	III Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>CUARTA SESIÓN</u>		054
		Fecha de la Sesión	9 de mayo de 2019	

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA 3

INICIATIVAS..... 4

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, en materia de patria potestad e interés superior de la niñez, promovida por la diputada María Sierra Damián del grupo parlamentario del Partido Morena. 4

Iniciativa para reformar el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y la fracción XV y adicionar la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional. 8

DICTAMEN 11

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XXII del artículo 8; y adicionar una fracción V ter al artículo 3 y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado Álvar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecológico de México..... 11

DIRECTORIO 15



ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios turnados a la directiva.*

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, en materia de patria potestad e interés superior de la niñez, promovida por la diputada María Sierra Damián del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- *Iniciativa para reformar el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y la fracción XV y adicionar la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*

6. Lectura, debate y votación de dictámenes.

- *Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XXII del artículo 8; y adicionar una fracción V ter al artículo 3 y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado Álar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.*

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

- *Acordar el protocolo de entrega del Premio “Al Mérito a la Enfermería Campechana 2019”.*

8. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio No. 263-3/19 II P.O. ALJ-PLeg remitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.
- 2.- El oficio No. 624/2019-P.O. remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 3.- La circular No. /027/LIX remitida por el H. Congreso del Estado de Querétaro.



INICIATIVAS

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil del Estado de Campeche, en materia de patria potestad e interés superior de la niñez, promovida por la diputada María Sierra Damián del grupo parlamentario del Partido Morena.

**C.C. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Campeche.
Presentes.**

La suscrita Diputada **María Sierra Damián en nombre y representación del grupo parlamentario del Partido Morena** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, vengo por medio del presente escrito a presentar una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Civil del Estado de Campeche, en materia de Patria Potestad e interés superior del Menor, con la finalidad de garantizar que de manera obligatoria, los menores sujetos a una Controversia de Patria potestad sea escuchada su opinión ante el Juez, de quienes serían las mejores personas que garanticen sus derechos, además de establecer en la ley las formas de garantizar el interés superior del Menor, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero: La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano; el mismo nombre denuncia su origen y su carácter, que ha venido variando a lo largo del tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre. Consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido sólo por el ascendiente varón de más edad. Tenía carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, de donde se originó el término, ya que era un poder real y efectivo del pater familias (no del padre y menos de la madre) sobre todos sus descendientes, y se prolongaba por toda la vida de los sujetos.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

Segundo: Tal y como lo establece el Título Octavo del Código Civil del Estado de Campeche, son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y, a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar atendiendo a la conveniencia del menor. Son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados. Esto significa que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá solo, antes de la pareja que siga en orden.

Ahora bien el 1 de agosto de 2014 dentro del expediente 256/2014, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito en especial en lo que toca del derecho de los menores a ser escuchados en todo tipo de Juicios en que estén en disputa los intereses de los menores, recogiendo lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el artículo 4º de la Constitución Federal, además de que el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señalándose el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, es decir, que éste tenga la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo notar que si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, lo cierto es que la intervención de los menores en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración hasta donde sea atendible, por lo que su participación no es un gesto compasivo, o un mero "adorno" legal, sino que su protagonismo activo durante el procedimiento está directamente relacionado con la precisión, por parte del juez, de qué es lo mejor para él o ella.

Y en virtud que en nuestra entidad, en el Código Civil que regula la figura de la patria potestad, no se encuentra establecido ni garantizado ese derecho del menor Rara verter su opinión sobre que a quien le debe corresponder la patria potestad en casos de muerte de ambos padres o impedimento legal de los mismos, y que como vemos en los precedentes jurisprudenciales con rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD" es que propongo una reforma y adición al código Civil del Estado de Campeche, Para que en todos los juicios que versen sobre la materia de Patria Potestad en nuestra entidad sea obligatorio que el menor presente sus opiniones y que éstas quedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos, para quien de los ascendientes ya sea paternos o maternos considera que pueden garantizar plenamente sus derechos superiores como menores.

Tercero: Asimismo para el efecto de armonizar nuestra legislación con relación a las convenciones y tratados internacionales, propongo la adición de un nuevo artículo 175 bis con la finalidad de establecer claramente los derechos de los integrantes de las familias a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar con la asistencia y protección de las instituciones públicas.

Asimismo propongo reformar y adicionar el artículo 436 del Código Civil para el efecto de que las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, deben cumplir con diferentes aspectos tendientes a cuidar el interés superior del menor como el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar, El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos, al fomento de la responsabilidad Personal y social.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se adiciona el artículo 175 bis, al Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

"Art. 175 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar."

Segundo: Se reforma y adiciona el artículo 432 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

"Art. 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, quienes serán designados por el Juez, escuchando en todo momento al menor o menores, para el efecto de determinar que personas garantizan el cumplimiento pleno del interés superior del menor. Y para el efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, se suspenderá la audiencia, procediendo el Juez aplicar las medidas de apremio correspondientes para continuar con la audiencia."

Tercero: Se adiciona el artículo 432 bis al Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

"Artículo 432 Bis.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin que ello implique su intervención en la audiencia. Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para la persona que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor."

Cuarto: Se reforma y adiciona el artículo 436 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

"Artículo 436.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente, tomando en cuenta el interés superior del menor, cuidando en todo momento la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de los menores reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público, y de cualquier autoridad competente, que las personas de que se trata no cumplan dicha obligación, promoverá ante las instancias respectivas lo que corresponda en beneficio del menor."

Quinto: Se reforma y adiciona el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche para quedar como sigue:

"Art. 437.- Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 175 bis de este Código."

Transitorio

Único: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de Mayo de 2019.
Protesto lo necesario.

María Sierra Damián
En representación del Grupo Parlamentario
Del Partido Morena

Iniciativa para reformar el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y la fracción XV y adicionar la fracción XVI al artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche y también reforma la fracción XV y adiciona la fracción XVI del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo federal constitucional establece el principio de división de poderes, basado en un esquema de pesos y contrapesos al que subyace una colaboración interinstitucional entre las funciones del Estado, principio que debe ser incorporado en los regímenes constitucionales locales.

La Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 49, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 49.- *Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.”*

El pleno de la Suprema Corte de Justicia argumentó en la Tesis Jurisprudencial **53/ 2005**, que “La publicación de leyes tiene por objeto que la norma adquiera obligatoriedad y se dé a conocer a quienes deban cumplirla, de tal manera que si esta no se realiza por causas imputables al Poder Ejecutivo del Estado traería como consecuencia que el quehacer público que la Constitución le encomienda al Poder Legislativo quedara estéril, pues no produciría efecto jurídico alguno, entorpeciendo así una de las principales funciones del poder público, consistente en la creación de las leyes.

Este alto Tribunal observa que el artículo 116 de la Constitución Federal no establece un marco que impida que un Congreso Estatal, a través de un sistema razonablemente equilibrado, comparta la facultad de ordenar la publicación de leyes locales, máxime que la Norma Suprema prevé un amplio margen decisorio a las entidades federativas en ese ámbito. Por lo tanto no se violenta el principio de división de poderes, ya que el hecho de que el Congreso Estatal ordene por sí mismo la

publicación de leyes o decretos cuando el Poder Ejecutivo no lo haga en el plazo de diez días útiles o hábiles, no produce una distorsión relevante en el sistema de competencias previsto constitucionalmente, pues debe tomarse en cuenta que tal medida tiene por objeto que no se paralice la función legislativa, de tal manera que si hipotéticamente el Poder Ejecutivo decide no ejercer la facultad constitucional, es entonces cuando el Congreso puede tomar la decisión de publicar la ley.

Esa medida tampoco implica que en una sola corporación se reúnan dos o más poderes, como lo proscribe el artículo 116 de la Constitución Federal, sino que más bien tiende a equilibrar de forma razonable el proceso de creación de normas secundarias en la entidad federativa.

Otro referente importante en esta materia es que la Constitución Política mexicana, a partir del 2011 consagra, en el apartado B de su artículo 72, lo siguiente: “se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Permanente.”

Una previsión como la que propongo en la presente iniciativa fortalecerá la defensa de la Constitución y los principios de supremacía constitucional y división de poderes, lo cual llevará a mejorar la calidad de la democracia campechana.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

PRIMERO.- Se reforma el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 49.- *Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido; “vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado*

promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

SEGUNDO; Se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

I...

XV. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche, ordenar dentro de los 10 días naturales siguientes la publicación de un proyecto o decreto aprobado por el Congreso en el Periódico Oficial del Estado.

XVI.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales y complementarias, así como las que no se reserven expresamente a otro miembro de la Mesa Directiva y sean necesarias para el eficaz desempeño de la función legislativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 7 días del mes de Mayo de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XXII del artículo 8; y adicionar una fracción V ter al artículo 3 y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado Álar Eduardo Ortiz Azar del Partido Verde Ecologista de México.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXIII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar la fracción XXII del artículo 8; y adicionar una fracción V ter al artículo 3 y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovida por el diputado Álar Eduardo Ortiz Azar de la representación legislativa del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la propuesta de referencia, se pone a la consideración del Pleno el presente dictamen. Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes:

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que el día 20 de marzo del año en curso, el promovente presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa citada.
- 2.- Que el día 15 del presente mes y año, se le dio lectura integra a su texto para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado la Diputación Permanente emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que el promovente está facultado para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que entrando al estudio que nos ocupa podemos partir que el estado del medio ambiente en las últimas décadas se ha transformado profundamente, la naturaleza está alterándose de modo negativo y a veces incontrolable. La acción del ser humano desmedida y abusiva ha hecho llegar a una situación de embudo en la que el problema es ya innegable, por ejemplo la tala de árboles para usar la madera y el papel. Al mismo tiempo, la producción industrial ha requerido históricamente la utilización de energías que en muchos casos han contaminado el medio ambiente como el carbón, el petróleo o el gas y que encima no son energías renovables. Su uso ha dañado severamente la capa de ozono que nos protege de los rayos solares y ha transformado las temperaturas mundiales, así como también ha alterado a los ecosistemas.

QUINTO.- Ante esas circunstancias, el daño que hemos causado al planeta es irreversible en muchos casos, por lo que el cambio climático es uno de los problemas ambientales más grave al que nos enfrentamos en la actualidad porque:

- Afecta a todo el planeta, la atmosfera no tiene fronteras;
- Tiene una enorme inercia, por lo tanto no puede detenerse a voluntad;
- El clima determina las condiciones de vida: las posibilidades de alimentación, la actividad económica en general y la seguridad de las poblaciones. En definitiva determina cómo son los ecosistemas, incluidos los nuestros; y
- Tiene carácter retroalimentativo, es decir, los propios efectos del cambio climático contribuyen a forzar el efecto invernadero natural y acentúan el calentamiento global. Existen muchos ejemplos: como sabemos cuándo los rayos solares llegan a superficies blancas (zonas de nieve) se reflejan casi en su totalidad. Lo que está provocando el cambio climático es una reducción de la cubierta de nieve de la superficie terrestre que a su vez disminuye la reflexión de la radiación solar y por tanto aumenta el calentamiento de la superficie terrestre.

SEXTO.- Lo anterior está dando lugar a diversos efectos directos e indirectos que acentúan las alteraciones del cambio global introducidas por otras causas que a continuación se enuncian:

- *Concentración de la Contaminación por vertidos residuales*, lo que provocará un incremento en temperaturas, y por lo tanto, aumentará la evaporación del agua en ríos.
- *Contaminación térmica de ríos y mares*, por este motivo el cambio climático acentuará los daños ambientales que los ecosistemas acuáticos ya están padeciendo.
- *Cambio del uso del suelo*, acentuará la transformación del medio ambiente como el aumento de cota de nieve en las montañas, desecando humedales y pequeñas charcas.
- *Favorece la invasión de especies de latitudes más cálidas*, en los últimos años el mediterráneo está sufriendo la invasión de distintas especies de algas propias de mares cálidos de América, África y Asia, que probablemente han llegado prendidas en algún barco.
- *Alteración de las rutas de las aves migratorias*, hay especies de aves que han cambiado su comportamiento migratorio durante las últimas décadas, especies típicamente africanas han invadido la península ibérica y se han reproducido ahí en las últimas décadas.

SÉPTIMO.- Que ante dichas circunstancias y con la finalidad de garantizar un medio ambiente sano se expidió en 2012 la Ley General de Cambio Climático que contiene disposiciones para

enfrentar los efectos adversos del clima, así como se establece la concurrencia de las entidades federativas y los municipios en la elaboración de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases. Por lo que es necesario armonizar nuestra legislación en materia ambiental con la finalidad de incorporar conceptos y políticas públicas para enfrentar de manera conjunta tanto sociedad como gobierno con esta problemática.

Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente la propuesta que nos ocupa, toda vez que es de vital importancia, tanto para nosotros como para las generaciones venideras, concientizar sobre el proceso de cambio en el ecosistema planetario para poder conocer la solución y enfrentar esta problemática a través de una cultura preventiva para disminuir el deterioro ambiental y poder conservar nuestros ecosistemas.

OCTAVO.- Esta Diputación Permanente realizó ajustes de técnica legislativa al proyecto de decreto al adicionar una fracción V ter al artículo 3 en lugar de una fracción XXXVII, así como adicionar las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8, en lugar de hacerlo en el artículo 2 como estaba planteado de origen.

Ahora bien, por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no obstante la solicitud formulada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que se pronuncie a ese respecto, esta Diputación Permanente estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la reforma que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de una disposición que no produce obligaciones para el Estado.

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera procedente la propuesta que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreto:

Número _____

ÚNICO. – Se reforma la fracción XXII del artículo 8; se adiciona una fracción V ter al artículo 3 y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a V Bis.....

V ter CAMBIO CLIMÁTICO: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;

VI a XXXVI.....

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría Estatal:

I a XXI.....

XXII. Fomentar una cultura preventiva que permita disminuir el grado de vulnerabilidad al fenómeno global del cambio climático;

XXIII. Instrumentar mecanismos de convergencia entre la sociedad y el gobierno que permitan desarrollar medidas de adaptación y mitigación para enfrentar el cambio climático; y

XXIV. Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras leyes, y demás disposiciones reglamentarias le correspondan.

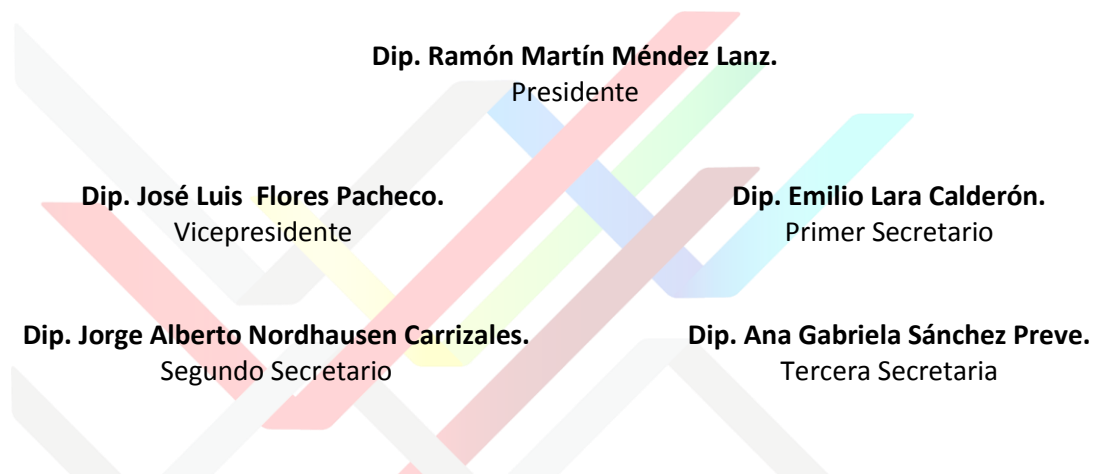
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE

DIPUTACIÓN PERMANENTE



Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 169/LXIII/03/19, relativo a una iniciativa para reformar la fracción XXII del artículo 8 y adicionar una fracción V ter al artículo 3, y las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, promovido por el dip. Álvar Eduardo Ortiz Azar de la representación legislativa del Partido Verde Ecologista de México.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUWIGES FUENTES HERNÁNDEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ
PRIMER SECRETARIO

DIP. TERESA XOCHITL PITZAHUAL MEJÍA ORTIZ
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO
TERCER SECRETARIO

DIP. JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

**DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN
CARRIZALE**
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.